

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez informándole que el día 13 de julio de 2021, a las 05:00 pm, venció el término para subsanar la demanda habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término se surtió así:

FUERON HÁBILES: 7, 8, 9, 12 y 13 de julio de 2021

Luz Marina Vélez Gómez  
Secretaria

*Auto No.1580  
RADIC. 2021-00175-00*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** promovida por el señor **JHONATAN MARTINEZ OSPINA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE DAVID LOPEZ GALLEGO** y del menor J.L.V, representado legalmente por la señora **DIANA CAROLINA VERA JIMENEZ**, se tiene que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los del Decreto 806 de 2020, por tanto, se procederá con su admisión y se realizarán los demás ordenamientos que indica la ley.

Adicionalmente, se decretará la prueba con marcadores genéticos de ADN entre el señor **JHONATAN MARTINEZ OSPINA**, el menor J.L.V, su progenitora y presunto padre biológico, para lo cual, una vez llevada a cabo la notificación de la parte demandada, se procederá, por secretaría, a elaborar las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** promovida por el señor **JHONATAN MARTINEZ OSPINA**, a través de apoderada judicial, en contra del

señor **JOSE DAVID LOPEZ GALLEGO** y del menor J.L.V, representado legalmente por la señora **DIANA CAROLINA VERA JUMENEZ**, por lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO: Dar** al presente asunto el trámite del proceso verbal.

**TERCERO: Notificar** a la parte demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio de la solicitud e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere al convocante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO: ENTERESE** de este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

**QUINTO: DECRETAR** prueba con marcadores genéticos de ADN. Una vez llevada a cabo la notificación de la demandada, por Secretaría procédase a la elaboración de las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

**SEXTO: Reconocer** personería suficiente a la abogada Niyereth Abril Sánchez para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

***NOTIFÍQUESE***

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c52998d4a3107bc2a9ede032934d40cd27a137c5b5d2e6f40e7e0643629b340**  
Documento generado en 19/07/2021 06:18:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**